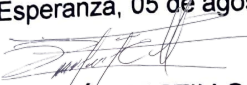




EJECUTIVO-VERBAL SUMARIO/ A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00045-00

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 05 de agosto de 2020


RONAL IVÁN CASTILLO PRADA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, cinco de agosto de dos mil veinte

El demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO solo respecto del pagaré N°024356100009331, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILLIAN ORTEGA ORTEGA, para obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés número 024356100009331 y 4866470211974589¹ títulos valores allegados como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 27 de junio de 2019,² se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 28 de junio de 2019, mandamiento de pago que fue corregido mediante proveído del 30 de septiembre de 2019.

El demandado WILLIAN ORTEGA ORTEGA, fue notificado mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)³, quedando notificado el dos (02) de julio del año que avanza, quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del

¹ Folio 2 y 8

² Folio 63 y 64

³ Lo anterior por cuanto el aviso se entregó el 17 de marzo de 2020, y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11517, suspendió los términos judiciales a nivel nacional, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de julio de 2020. En atención a la declaratoria de la Emergencia Sanitaria decretada por el gobierno nacional.



proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$637.291,00) de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO solo respecto del pagaré N°024356100009331 en contra de WILLIAN ORTEGA ORTEGA, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 27 de junio y 30 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Líquidense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$637.291,00) como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada WILLIAN ORTEGA ORTEGA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER
Hoy 06 de agosto de 2020, a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estados N°041

FREDY FAJARDO ORTEGA SECRETARIO